

INE/CG164/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS

G L O S A R I O

CATD	Centros de Acopio y Transmisión de Datos
Consejo	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTR	Comisión Temporal de Reglamentos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismos Públicos Locales
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
RE	Reglamento de Elecciones
SIJE	Sistema de Información de la Jornada Electoral

A N T E C E D E N T E S

- I. **Aprobación del RE.** El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Consejo aprobó el RE, mismo que ha sufrido diversas modificaciones a través de los siguientes acuerdos:
 - a) **Acuerdo INE/CG86/2017:** El 28 de marzo de 2017, el Consejo aprobó la modificación al plazo previsto en el artículo Décimo Transitorio para la presentación del Protocolo para la inclusión de las personas con

discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla.

- b) **Acuerdo INE/CG391/2017:** El 5 de septiembre de 2017, el Consejo aprobó la modificación del capítulo XIX, relativo a los debates, del libro tercero.
- c) **Acuerdo INE/CG565/2017:** El 22 de noviembre de 2017, el Consejo aprobó diversas modificaciones al articulado y diversos anexos con el objeto de simplificar los procesos de coordinación y coadyuvancia entre el Instituto y los OPL.
- d) **Acuerdo INE/CG111/2018:** El 19 de febrero de 2018, el Consejo aprobó modificar, en acatamiento a la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-749/2017 y sus acumulados, diversas disposiciones relativas a los temas de escrutinio y cómputo, llenado de actas y traslado de paquetes, encuestas de salida y conteos rápidos.
- e) **Acuerdo INE/CG32/2019:** El 23 de enero de 2019, el Consejo aprobó modificar el capítulo correspondiente a la planeación y seguimiento de los procesos electorales, con el fin de guardar congruencia con las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto enfocadas a garantizar el correcto desarrollo de las actividades que ejecutan las diferentes áreas y otorgar certeza sobre las facultades con las que cuenta actualmente la estructura orgánica del Instituto.

- II. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El 13 de abril del presente año se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.

- III. Creación de la Comisión Temporal de Reglamentos.** El 15 de mayo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG95/2020 el Consejo aprobó la creación de la CTR.
- IV. Plan de trabajo de la CTR.** El 4 de junio de 2020, en la primera sesión extraordinaria de la CTR, se aprobó el plan de trabajo en el que se estableció la realización de actividades en dos fases, una para la presentación, revisión y aprobación de las propuestas de reforma generales tanto del Reglamento Interior, como del RE; y otra, enfocada en la revisión y análisis del impacto normativo de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la elaboración de las propuestas de reforma a los documentos que se determinen.
- V. Aprobación de las propuestas de reforma al RE.** El 2 de julio de 2020, en la tercera sesión extraordinaria de la CTR, se presentó para su discusión el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo por el cual se reforma el RE, cuyo contenido tiene como propósito actualizar sus disposiciones, recuperando la experiencia derivada de los últimos procesos electorales. En ese sentido las modificaciones se acotan a aspectos trascendentes y sustantivos que mejorarán la operación de algunos de los procesos previstos en ese ordenamiento, mismo que fue aprobado en lo general por unanimidad y en lo particular respecto a las modificaciones al SIJE, al Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral, al Comité Técnico Asesor de los conteos rápidos y al Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares por mayoría de cuatro votos y uno en contra de las y los integrantes de la CTR, ordenándose su remisión al Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Consejo es competente para aprobar la reforma al RE, toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentra la de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del INE, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la LGIPE.

Asimismo, el artículo 441 del RE prevé la competencia del Consejo para reformar ese ordenamiento, a través de la Comisión que corresponda, para mejorar los procesos previstos o adecuarlos al contexto específico de su aplicación.

2. Marco normativo

Función estatal y naturaleza jurídica del INE. El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución y 29, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE.

Estructura del INE. La citada disposición constitucional establece que el INE contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE el INE, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Órganos centrales del INE. El artículo 34, párrafo 1, de la LGIPE, establece que son órganos centrales del INE, el Consejo, la Presidencia del Consejo, la JGE y la Secretaría Ejecutiva.

Fines del INE. El artículo 30, párrafo 1, de la LGIPE establece que son fines del INE: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento

de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en procesos locales; velar por la autenticidad del sufragio; promover el voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Atribuciones del Consejo. Los artículos 35 y 44, párrafo 1, incisos a), gg) y jj), de la LGIPE señalan que el Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. Asimismo, que tiene dentro de sus atribuciones aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus propias atribuciones.

El artículo 441 del RE dispone que ese mismo reglamento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos previstos o adecuarlos al contexto específico de su aprobación, para lo cual la comisión competente deberá elaborar y someter al Consejo, el proyecto respectivo.

Ámbito de aplicación del RE. El artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley.

Asimismo, el artículo 1 del RE prevé que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto y a los OPL de las entidades federativas.

3. Motivos que sustentan la determinación

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, mediante Acuerdo INE/CG95/2020, el Consejo determinó la creación de la CTR y como uno de sus objetivos estableció realizar un análisis de las propuestas de adecuación al RE, que le fueran remitidas, derivadas de la experiencia operativa que se haya tenido en su aplicación en los procesos electorales anteriores, con la precisión de que la reforma se encontrara acotada a los aspectos trascendentes y sustantivos que mejoren o efficienten de manera relevante la operación de algún proceso previsto en ese ordenamiento.

En ese tenor, la CTR trazó un plan de trabajo, en el que se estableció una fase para la revisión y análisis de propuestas para la adecuación de algunos aspectos del RE, a fin de actualizar sus disposiciones, con base en la recuperación de experiencias derivada de los últimos procesos electorales y tomando en cuenta que en septiembre del presente año inicia el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y, próximo a esa fecha, los 32 Procesos Electorales Locales concurrentes que tendrán verificativo el siguiente año.

En ese sentido, el objetivo de la reforma que se pone a consideración de este órgano máximo de dirección es aprobar aquellas modificaciones que se han identificado por las áreas operativas como indispensables para efficientar la operación y funcionalidad de algunos de los procesos previstos en el RE, por lo que las propuestas versan, esencialmente, sobre rubros estratégicos, dentro de los que se destacan los siguientes:

Sustanciación del procedimiento de atribuciones especiales

- Previsión para la sustanciación expedita de los procedimientos para ejercer las atribuciones especiales, en caso de urgencia.

En el RE vigente existe una disposición que prevé el “caso de urgencia” únicamente respecto de la sustanciación del procedimiento relativo al ejercicio de la asunción parcial, sin embargo, en la práctica se han presentado situaciones imprevistas que han hecho notar la necesidad de contar con una disposición de aplicación general en la sustanciación de cualquier procedimiento para el ejercicio de las atribuciones especiales, es decir, de asunción, atracción o delegación, que permita su atención expedita, esto es, sin agotar los plazos y las etapas previstas para su tramitación ordinaria.

- Se incluye una disposición que permitirá la implementación de las notificaciones electrónicas en el trámite de los procedimientos de atribuciones especiales.

Actualmente, estas notificaciones se realizan de manera electrónica, al amparo de acuerdos específicos que se emiten para cada caso particular; no obstante, se requiere que se encuentren expresamente reguladas en el RE.

Dicha previsión es acorde con lo previsto en el artículo 122 de la LGIPE en relación con el diverso 9, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 2, apartado A, fracción XXXIII y artículo 9, párrafo 1, del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el INE.

Organización electoral

- **Maximizar el derecho a la observación electoral.**

Es necesario que bajo el contexto actual se realicen modificaciones a las disposiciones reglamentarias que permitan a toda la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales; en este sentido es indispensable establecer nuevos mecanismos informáticos o tecnológicos para el procedimiento de acreditación de la ciudadanía interesada en realizar la observación electoral.

La propuesta busca abrir la oportunidad normativa para que el Instituto adopte diversas modalidades para atender a la ciudadanía que quiere participar en la observación electoral, por ejemplo: mexicanos en el extranjero u observadores de entidades distintas a las que tengan un Proceso Electoral Local en curso.

Actualmente la solicitud para observación electoral debe presentarse en el consejo correspondiente a su domicilio, en virtud de que el RE vigente así lo prevé.

La reforma al RE en este rubro busca dar soporte normativo a los mecanismos necesarios para maximizar el derecho de la ciudadanía a realizar observación electoral; se propone que puedan realizarse solicitudes en línea, capacitación virtual, atención a la ciudadanía en el extranjero y de otras entidades que deseen realizar observación electoral.

- **Fijar metas del SIJE, a más tardar en el mes de marzo.**

Se establece una meta en términos porcentuales, del número de casillas con reporte sobre su instalación al SIJE, según el corte de información en horario del centro, misma que deberá aprobarse por la Comisión correspondiente, así como por el Consejo General, a propuesta de la DEOE, a más tardar en el mes de marzo del año de la Jornada Electoral.

En este sentido, se prevé que la meta pueda aprobarse en marzo, por ser más acorde a la realidad de cada elección.

- **Incrementar la eficiencia en la revisión de documentos y materiales electorales en elecciones locales.**

Se propone un nuevo procedimiento para la revisión de los documentos y materiales de los OPL, que sea más ágil y eficiente con el apoyo y la participación de las juntas locales ejecutivas, para que una vez que ya estén libres de observaciones sean validados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Se busca que los OPL administren sus documentos finales y estén disponibles para consulta de las autoridades; al efecto se propone que los OPL generen y administren un repositorio con los archivos electrónicos de los diseños de la documentación y materiales electorales que hayan producido.

Se precisa que los avances en la aprobación, adjudicación y producción parcial se reporten periódicamente, acorde a lo establecido en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondientes, con base en la información que proporcione el OPL.

Se sugiere que el reporte que hagan los OPL sirva como un elemento para evaluar el funcionamiento de las medidas de seguridad y el líquido indeleble en las elecciones anteriores y, en su caso, la información obtenida permita brindar mayor certeza en sus elecciones, evaluar su funcionamiento y realizar mejoras para subsecuentes procesos electorales.

Se adiciona la obligación de los OPL de prever con anticipación el procedimiento administrativo para adjudicar su producción, derivado de los retrasos que se generan por ese motivo.

- **Se plantea que el resguardo de los formatos de credencial para votar que se hayan generado y no hayan sido recogidos por sus titulares en los plazos determinados para tal efecto, sean resguardados en la junta distrital ejecutiva.**

En el RE vigente se establece que dicho resguardo es responsabilidad de la junta local. No obstante, existe la necesidad de realizar un cambio en esta disposición derivado de la tramitación de juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano para que ante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se ordene entregar una credencial no recogida en tiempo, no sea necesario generar un nuevo trámite y realizar una nueva impresión de la credencial; con este ajuste la junta distrital ejecutiva tendrá la posibilidad de entregar la que se encuentre impresa y bajo su resguardo.

En ese sentido la junta local ya no realizará el resguardo y únicamente recibirá un informe de cada junta distrital.

Lo anterior, tiene impacto además en el Anexo 2 del RE, sobre el procedimiento para el resguardo de formatos de credencial para votar por Proceso Electoral Federal, al efecto se plantean los ajustes en las actividades de la vocalía del registro federal de electores en la junta distrital a fin de establecer de manera clara y concreta el nuevo nivel de responsabilidad, así como cada uno de los procesos a efectuar.

- **Se propone armonizar el número de boletas electorales de las que se podrán dotar a las casillas especiales, así como establecer que los Consejos Distritales podrán determinar la instalación de 10 casillas especiales, de conformidad con lo previsto en la LGIPE.**

El RE vigente establece que a las casillas especiales se les asignarán 750 boletas, previsión que atendía a diversas circunstancias operativas para dar una debida atención a la ciudadanía que podía acudir a votar en esa modalidad.

Sin embargo, de la experiencia derivada de los procesos electorales pasados es posible advertir que en un alto porcentaje de las casillas especiales suele haber insuficiencia de boletas, por ello se considera necesario establecer la posibilidad de entregar hasta 1,500 boletas, cuando se determine necesario y viable en términos operativos, así como de conformidad con el resultado de los estudios sobre flujo de votación que, en su caso, se realicen; lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 269, párrafo 2, de la LGIPE, el cual contiene una disposición aplicable a las casillas

especiales, consistente en que el número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

La propuesta antes descrita impacta en el anexo 4.1 relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales; en el anexo 5 que prevé disposiciones para la operación de bodegas electorales y el procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, así como en el anexo 8.1 que contiene el Manual de ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales; al efecto, en todos ellos se plantean ajustes mínimos a fin de precisar la posibilidad de entregar hasta 1,500 boletas en casillas especiales.

Además, en el anexo 8.1, se hace la precisión de que para todo tipo de elecciones, se podrán instalar 10 casillas especiales por Distrito Electoral federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 258, párrafo 3, de la LGIPE.

Registro Federal de Electores

- **Establece que el Consejo aprobará al menos cinco meses antes de la fecha en que deberá celebrarse la respectiva Jornada Electoral, el Comité de Evaluación del Padrón Electoral y que el número de integrantes quedará definido en dicha aprobación y dependerá del alcance de las funciones que se determinen.**

Este comité se ha constituido en una forma de auditoría ciudadana para evaluar la calidad del Padrón Electoral, pues, por norma, sus integrantes son independientes de cualquier institución electoral o partidista, además de que deben contar con un reconocido prestigio profesional. De ahí que los resultados de sus estudios brindan un elemento de certeza invaluable a la Institución para la declaración de la validez y definitividad de los instrumentos registrales.

En ese sentido, se propone que el número de integrantes del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral sea determinado por parte del Consejo, en función del alcance de los trabajos a realizar en cada Proceso Electoral. Asimismo, se reduce el tiempo de funcionamiento e instalación, de septiembre del año anterior al de la elección a cinco meses antes del día de la Jornada Electoral.

- **Derogación del artículo 98 del Reglamento de Elecciones**

El artículo 98 dispone que una vez que se entreguen al Instituto los resultados oficiales del Censo General de Población y Vivienda por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a nivel entidad federativa, municipio, localidad y manzana, la DERFE los hará del conocimiento de la CNV y presentará un informe a la CORFE, quien a su vez, hará del conocimiento del Consejo General la información, como insumo base para que, en su caso, determine la conformación de un nuevo marco geográfico de los Distritos Electorales.

La eliminación se propone porque las actividades de determinación de nuevos Distritos y, en general, los trabajos de demarcación geográfica electoral son actividades que se realizan fuera de los procesos electorales, ya que se han considerado por las autoridades jurisdiccionales como modificaciones fundamentales que deben de realizarse 90 días antes de su inicio. Son tareas no propias de estar contenidas en un Reglamento de Elecciones, aunado a que encuentran su regulación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Mejorar el ámbito operativo del conteo rápido institucional y diversos aspectos del Comité Técnico Asesor de los conteos rápidos para los procesos electorales (COTECORA).**

Cuando existen elecciones concurrentes, el llenado del acta de escrutinio y cómputo ocurre después de terminar con el conteo de diversas elecciones, por lo que es más oportuno utilizar los datos de los cuadernillos de operaciones.

En 2018 se aprobó el Acuerdo INE/CG122/2018 por parte de este Consejo para utilizar los cuadernillos de operaciones en lugar del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, se propone establecer de manera expresa la posibilidad del uso de los cuadernillos de operaciones para la recopilación de datos.

En relación con el resultado del análisis de los cuadernillos empleados en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, específicamente en lo que respecta a la precisión de los datos entre los cuadernillos y los reportes realizados al conteo rápido, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó un análisis para determinar la magnitud de las diferencias entre ambos documentos, con lo que se estableció que el resultado de la comparación entre ambas fuentes mostró que 95% de los casos tuvieron coincidencia plena, además de ausencia de sesgo y comportamiento aleatorio de las diferencias.

Asimismo, la conclusión general de dicho análisis estableció que el uso de los datos del cuadernillo para la realización del conteo rápido es adecuado y plenamente confiable, pues así lo reflejaron las estimaciones obtenidas en los diez conteos rápidos de 2018, por lo que se considera que su uso es conveniente como fuente de datos para el conteo rápido.

En cuanto a la temporalidad para la integración del COTECORA, así como respecto del número de sus integrantes, por una parte, se propone establecer que en los casos en que un Comité deba realizar el conteo rápido federal y, a su vez, los conteos rápidos locales, el Consejo General podrá aprobar la integración del Comité Técnico Asesor cuando menos seis meses antes de la fecha de la Jornada Electoral.

La primera propuesta obedece a que cuando se estableció el primer periodo para la conformación del COTECORA, estaba previsto que solo realizaría un conteo rápido, actualmente, los comités creados por el Consejo realizan más de un conteo, lo cual requiere de mayor tiempo para establecer los criterios técnicos respectivos, e implica más tiempo en el análisis de datos y desarrollo de modelos.

El segundo aspecto respecto al número de integrantes se encuentra vinculado con el número de conteos rápidos a efectuar, por lo que se plantea que se deje abierto, a fin de que, en cada Proceso Electoral, una vez que se determine cuántos conteos rápidos va a realizar el Instituto, el Consejo defina los integrantes que se requieran.

En 2018, por ejemplo, se realizaron diez conteos rápidos, para lo cual hubo que conformar un grupo de nueve especialistas, mientras que en procesos anteriores se trabajó con tres o cinco especialistas. Para 2021 se estima que el Instituto se enfrentará al mayor reto en la materia, al existir la posibilidad de realizar hasta 16 ejercicios de estimación, en caso de que se asuman todos los conteos rápidos locales, por lo que resulta pertinente la propuesta de que el número de miembros sea definido por el Consejo, en función del reto a atender.

PREP

- **Ajustar el PREP para robustecerlo incrementando la organización, eficacia y organización de sus actividades.**

De la experiencia obtenida de la implementación y operación del PREP durante el Proceso Electoral concurrente 2017-2018 y del PREP del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, así como del seguimiento y asesoría a

la implementación y operación del PREP en los Procesos Electorales Locales pasados, se consideró necesario realizar algunas modificaciones al RE, así como a su Anexo 13 que permitan robustecer la operatividad del Programa.

En este sentido, las principales propuestas de modificación se realizan con la finalidad de que las actividades inherentes al mismo se desarrollen de manera organizada, eficaz y oportuna, razón por la cual se adiciona que la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, deberá de elaborar el plan de trabajo para la implementación y operación del Programa, atendiendo los requisitos mínimos que establezca el Instituto, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen al PREP por parte del ente auditor.

Se plantea contemplar de manera expresa que el Consejo General del INE y el Órgano Superior de Dirección de los OPL, según el ámbito de su competencia tienen la responsabilidad de supervisar la implementación y operación del PREP, y derivado de la experiencia en los últimos procesos electorales se incluye expresamente que, en caso de asunción, el Instituto será responsable del PREP.

Por otra parte, se realiza un ajuste respecto a la denominación del mecanismo de digitalización de actas desde las casillas, con el propósito de concebirlo de manera más amplia, para referirse a él no solo como un mecanismo sino también como un procedimiento y uso de herramientas tecnológicas. Del mismo modo, con el propósito de tener un correcto desempeño en la utilización de éste, se adiciona como tema en la capacitación al personal involucrado en la implementación y operación del PREP, lo anterior, con el objeto de mejorar las habilidades del personal, particularmente aquel que participa en la toma de la fotografía y con ello, la calidad de las imágenes en el mayor número de actas transmitidas a través de dicho mecanismo, a efecto de que puedan ser publicadas en el PREP.

Si bien derivado del texto de la norma se desprende que en la realización de los simulacros del PREP se deben replicar en su totalidad las fases del proceso técnico operativo, es importante establecer de manera precisa y expresa que se debe incluir la digitalización a través del mecanismo de digitalización de actas, a fin de evitar la interpretación respecto a que en los simulacros únicamente se replique el procedimiento de recepción de actas físicas en los CATD.

Asimismo, con la finalidad de optimizar tiempos se incluye la previsión de que las Actas PREP que se reciban a través del mecanismo de digitalización desde las casillas, puedan comenzar a procesarse (acopiar, digitalizar y capturar) previo al inicio de la publicación del PREP y, no se limita a dicho mecanismo, sino que se extiende esa posibilidad a las recibidas en los CATD.

Por otra parte, en caso de que el Instituto o los OPL se auxilien de algún tercero para la implementación del PREP, se debe realizar un instrumento jurídico en el que se contemplen los aspectos que defina el Instituto; pues derivado de la práctica se ha observado que es importante que algunos aspectos se prevean en dicho instrumento jurídico.

De igual manera, toda vez que el PREP puede ser implementado y operado por un tercero, el cual incluso puede coadyuvar en la implementación y operación del mismo, en diversas entidades federativas, se consideró añadir que los Centros de Captura y Verificación (CCV) deben ubicarse dentro del territorio de la demarcación, es decir, dentro del territorio de la entidad federativa que corresponda, esto con el propósito de que los Consejos locales y distritales o bien, el Órgano Superior de Dirección del OPL se encuentren en posibilidad de realizar las labores de supervisión que tienen delegadas en el ámbito de sus competencias y se evite utilizar el mismo espacio para la ejecución de las fases del proceso técnico operativo de dos o más entidades, situación que dificulta las tareas de traslado y podría provocar la ejecución de las fases de manera dispar entre entidades.

Por lo que hace a los procedimientos que se realizan para garantizar y dejar evidencia de que los programas auditados sean los utilizados durante la operación del PREP, se precisa que dichos procedimientos deberán realizarse sin liberar al público el sitio de publicación del PREP y debiendo concluirse antes del inicio de publicación.

Finalmente, con el objeto de brindar mayor certeza respecto al cierre de la publicación del PREP, se realizó una precisión respecto a actas registradas, con el objeto de ser claros respecto a los criterios que deben adoptarse para determinar o no, el cierre de publicación del PREP.

Con la finalidad de mantener consistencia se propone incluir de manera expresa los plazos para que el Consejo General del INE y el órgano superior de dirección de los OPL, determinen por acuerdo, el proceso técnico operativo del PREP y la ubicación e instalación de los CATD y, en su caso, de los CCV, con lo cual se fortalece la certeza respecto a las fechas en las que se deben aprobar.

Ajustes generales derivados de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

En cuanto al impacto normativo de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, como parte de los cambios al RE se tomaron en cuenta propuestas de carácter general que derivan de disposiciones expresas, así como modificaciones de forma, dentro de los que se destacan los siguientes:

- Se incorpora la previsión expresa de que los procesos regulados en el reglamento se realizarán con perspectiva de género.
- Se incluye garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres, como obligación de las autoridades del INE y de los OPL.
- Se establece como obligación de las autoridades del INE y de los OPL hacer del conocimiento a las autoridades competentes aquellas respecto de conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se incorpora como parte de la documentación que las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán acompañar a su manifestación de intención un escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se realizan ajustes, en materia de registro de candidaturas a fin de cumplir los principios constitucionales de paridad de género, derivados de los criterios que fueron aprobados para ello en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, entre los que destacan:
 - ✓ La incorporación del principio de paridad horizontal y vertical para la postulación de senadurías por mayoría relativa.
 - ✓ Revisar la totalidad de las entidades de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

- ✓ La obligación de las personas aspirantes y candidaturas independientes de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- Se adiciona como uno de los objetivos específicos de la metodología para el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, analizar con perspectiva de género las variables a medir en los programas de radio y televisión que difunden noticias.

Finalmente, en los artículos objeto de reforma se incorpora la utilización de lenguaje incluyente con el propósito de que este Instituto, también a través de la redacción de sus normas, continúe contribuyendo y promoviendo la igualdad y no discriminación.

En ese contexto, considerando que las propuestas de modificación al RE que se presentan consisten primordialmente en mejorar la operación y dar mayor funcionalidad al desarrollo de diversos procesos previstos, así como armonizar los elementos básicos de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima procedente su aprobación.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se **modifican** los artículos: 84, párrafos 1 y 3; 86, párrafo 1, inciso e); 96, párrafo 2, incisos e) y f); 160, párrafo 1, incisos a), d), e), f), g), h), k), l), m), ñ), o), p) y q); 178, párrafo 1, inciso b); 186, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 189, párrafos 1, 2, 3 y 4; 193, párrafo 1; 195, párrafo 2; 200, párrafo 1; 201, párrafos 5 y 6; 202, párrafos 1 y 2; 207, párrafo 3; 248, párrafo 1; 267, párrafos 1 y 2; 268, párrafos 1 y 2 e inciso a) del párrafo 3; 269, párrafo 1; 270, párrafos 1, 2 y 4; 271, párrafo 1; 272, párrafo 1, párrafo 2, incisos a) y c), párrafos 3 y 4; 273, párrafos 1 y 2; 274, párrafo 1; 275, párrafo 2, inciso a), párrafos 3, 4, 5 y 7; 276, párrafo 1, incisos a) y c), numeral III, inciso d), párrafo 3, incisos b), c), d), e), g) y l) y párrafo 4; 279, párrafos 1 y 3; 280, párrafos 1, 2, 4, 7 y 8; 281, párrafos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; 282, párrafos 1, 2, incisos a) y b), párrafos 3 y 4; 283, párrafo 1, incisos a) y b), numerales I y II del inciso c) y numeral II del inciso d); 286, párrafo 1; 287, párrafos 1 y 2; 288, párrafo

1, incisos d) y h), así como las fracciones IV y V del inciso i); 289, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 290, párrafos 1, 2 y 3; 291, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 incisos a) y c); 292, párrafos 1 y 2; 293, párrafos 1, 2 y 3; 296, párrafo 1; 299, párrafo 1, incisos b) y c); 300, párrafo 1; 303, párrafo 1; 304, párrafos 1, 2, 4 y 5; 305, párrafo 1, incisos a), c) y e); 310, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a); 311, párrafos 1 y 2; 312, párrafo 1; 316, párrafo 2; 318, párrafo 2, numeral III, 336, párrafo 3; 337, párrafo 2; 338, párrafos 1 y 2, inciso a), numeral I, II, III, y V e inciso b), numeral I y II, párrafos 4, 5 y 6; 339, párrafo 1, incisos b), c), d), h) e i); 340, párrafos 1 y 2; 341, párrafo 1, incisos a), b), e), g) e i); 342, párrafo 1, incisos b), f), h) y l), párrafos 2 y 3; 343, párrafo 1, inciso a), numerales I, II, III, VI e inciso b) numerales III y V; 344, párrafos 1 y 2; 345, párrafo 3; 346, párrafo 1; 347, párrafos 1, 4 y 5; 349, párrafos 2 y 3; 350, párrafos 2 y 3; 351, párrafo 2, inciso a) y párrafo 3; 352, párrafo 1, incisos e) y f); 353, párrafos 2, 3, 4, incisos a) y b), párrafo 5, 6, 7, 8 y 9; 354 párrafo 1; 356, párrafo 1; 357, párrafo 2; 362, párrafo 1 y párrafo 2 inciso a); 369, párrafo 1, inciso a); 375, párrafo 2; 377, párrafo 1; 379, párrafos 1, 4 y 5; 384, párrafo 2; 433, párrafo 1; Se **derogan**: el artículo 59; 98; los incisos j) y n), del párrafo 1, del artículo 160; el párrafo 3, del artículo 191; el párrafo 2, del artículo 319; el inciso f), del párrafo 1, del artículo 339; el artículo 381, la fracción I y II, así como sus respectivos incisos del párrafo 1, además los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 433; Se **adicionan**: los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 2; los párrafos 5 y 6 del artículo 40; el párrafo 5, del artículo 116; el inciso r), del párrafo 1, del artículo 160; el párrafo 6, del artículo 186; los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 189; el párrafo 2 del artículo 200; el párrafo 4, del artículo 207; los párrafos 4 y 5 del artículo 213; el párrafo 13 del artículo 281; los incisos a) y b), del párrafo 2 y el párrafo 5, del artículo 282; el inciso j), del párrafo 1 y el numeral VI, del inciso b) del párrafo 2, del artículo 288; el inciso f), del párrafo 1, del artículo 299; numeral VI, del inciso a), del párrafo 2, y párrafo 7, del artículo 338; el párrafo 6, del artículo 347; el inciso g), del párrafo 1, del artículo 352; el párrafo 10 del artículo 353; el párrafo 3, del artículo 357; el párrafo 5, del artículo 384.

Reglamento de Elecciones

(...)

Artículo 2.

(...)

3. Los procesos regulados en el presente reglamento, se realizarán con perspectiva de género.

4. Las autoridades del INE y de los OPL, garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

5. En caso de que alguna de las autoridades mencionadas se percatara de conductas que pudieran actualizar infracciones en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 40.

(...)

5. Las notificaciones podrán llevarse a cabo de manera electrónica cuando las partes así lo soliciten de manera expresa. Para tal efecto podrán hacer uso de la firma electrónica avanzada, misma que podrá ser tramitada ante el Instituto o bien, proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

6. Cuando por la urgencia del asunto, se requiera sustanciar un procedimiento en forma más expedita, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y las etapas previstas para el procedimiento ordinario establecido.

Artículo 59. (Derogado)

Artículo 84.

1. El Consejo General aprobará al menos cinco meses antes de la fecha en que deberá celebrarse la respectiva Jornada Electoral, la conformación del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral, como su instancia de asesoría técnico-científica, a través de la CORFE, para el estudio del padrón electoral y las listas nominales de electores que se utilizarán en la Jornada Electoral respectiva. El número de integrantes del Comité quedará definido en dicha aprobación y dependerá del alcance de las funciones que allí se establezcan.

(...)

3. Cada asesor técnico podrá disponer del apoyo de una persona que colabore con éste para cumplir con sus funciones.

(...)

Artículo 86.

1. Las funciones específicas del Comité serán:

(...)

e) Rendir un informe ejecutivo al Consejo General, por conducto de la CORFE, sobre la calidad **y consistencia** del padrón electoral **y la lista nominal** de electores, el cual, **además**, se hará del conocimiento de la CNV, y

(...)

Artículo 96.

(...)

2. El procedimiento para el resguardo de los formatos de credencial por Proceso Electoral se describe en el Anexo 2 de este Reglamento y comprende, por lo menos, las actividades siguientes:

(...)

e) Organización de los formatos de credencial para votar **para su posterior resguardo** en la junta distrital **ejecutiva**;

f) Recepción **del informe** en la vocalía del registro federal de electores de la junta local;
(...)

Artículo 98. (Derogado)

Artículo 116.

(...)

5. Adicionalmente, en el programa, deberá definirse la participación de los CAE en los ejercicios, pruebas y simulacros de los diferentes proyectos, líneas de acción y actividades específicas en las que colaboran, entre otros, los establecidos en los artículos 319, 324, 349, 378 de este Reglamento. Dicha participación será definida en coordinación por las áreas del Instituto que tengan injerencia en cada proyecto, línea de acción y actividad específica.

Artículo 160.

1. Además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del presente Capítulo, los OPL deberán observar lo siguiente:

a) **Los formatos únicos nuevos con respecto a los ya aprobados consistentes en los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales - así como las modificaciones resultados de su mejora, tanto para la votación en territorio nacional como para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, deberán ser aprobados por la Comisión correspondiente.** Con base en los formatos únicos **ya aprobados** los OPL deberán generar sus respectivos diseños y especificaciones, **misimos que serán entregados a las JLE, de manera impresa y a través de la herramienta informática dispuesta para tal fin, con conocimiento de la UTVOP y la DEOE, a más tardar en septiembre el año previo de la elección y conforme al plazo previsto en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales que se apruebe para tal efecto y los Lineamientos expedidos por la DEOE.**

(...)

d) **Las JLE revisarán, con base en los Lineamientos, capacitación y asesorías proporcionados por la DEOE, los diseños de los documentos y materiales electorales, así como las especificaciones técnicas presentadas por el OPL y, en su caso, emitirán sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de la recepción de los mismos.**

e) **Las observaciones a los diseños y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales que emitan las JLE a los OPL deberán ser atendidas por este último en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas. Dentro de dicho plazo, se podrán celebrar las reuniones de trabajo que se consideren necesarias entre la JLE y el OPL para aclarar las observaciones y asegurar su debida atención. De no haber**

observaciones por parte de la JLE o, habiéndolas, hayan sido atendidas en su totalidad, la JLE remitirá con conocimiento de la UTVOPL -a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- los diseños y especificaciones a la DEOE para su validación, en la que se deberá precisar a los OPL que se trata de modelos genéricos que deberán adecuarse bajo su responsabilidad según los escenarios particulares que se presenten con los partidos políticos y las candidaturas a nivel local.

f) Una vez validados por la DEOE los documentos y materiales electorales **conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales**, el Órgano Superior de Dirección del OPL deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.

g) Los OPL deberán entregar a la DEOE **-a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto- con conocimiento de la UTVOPL**, los archivos con los diseños a color y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales aprobados por sus respectivos consejos generales, a más tardar 15 días después de la aprobación a que se refiere el inciso anterior. **En caso de que por alguna razón extraordinaria sea necesario modificar algún diseño y/o especificación técnica de documentos y materiales electorales ya validados, los OPL deberán presentar los diseños actualizados a las JLE, en medios impresos y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto, con conocimiento de la UTVOPL y la DEOE, para su posterior validación.**

h) Los OPL **deberán integrar los archivos electrónicos con los diseños de la documentación y materiales electorales aprobados**, en un repositorio diseñado y administrado por el propio OPL dentro de los 15 días posteriores a su aprobación. **Asimismo, los OPL deberán integrar en otro repositorio los diseños de la documentación producida, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la Jornada Electoral. Si hubiera algún cambio o modificación aprobada al diseño y/o producción de la documentación y material electoral, éste deberá verse reflejado en el mismo repositorio. Dichos repositorios estarán disponibles para consulta por parte de autoridades federales y locales.**

(...)

j) **(Derogado)**

k) Los OPL deberán entregar a la DEOE un reporte único sobre la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales, **con conocimiento de la UTVOPL**, dentro de los plazos previstos en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, **y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto.**

l) Los OPL deberán entregar a la DEOE reportes semanales de avance de la producción de los documentos y materiales electorales, **con conocimiento de la UTVOPL**, dentro de los plazos previstos en el Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales correspondiente, **y a través de la herramienta informática dispuesta para tal efecto.**

m) **En su caso**, la DEOE emitirá observaciones a los reportes presentados por los OPL, **mismas que deberán ser atendidas por estos últimos.**

n) **(Derogado)**

ñ) La DEOE presentará a la Comisión correspondiente **reportes parciales de avances de la producción de los documentos y materiales de los OPL y un informe final.**

o) Los OPL deberán **llevar a cabo** las verificaciones de las medidas de seguridad en las boletas y actas de casilla, **y de las características y calidad del líquido indeleble (para este último cuando no haya elección concurrente), conforme a lo establecido en el anexo 4.2 de este Reglamento, y capturarán los resultados correspondientes en los medios informáticos disponibles dentro de los 5 días naturales posteriores a cada verificación. La información obtenida les servirá para ofrecer mayor certeza en sus elecciones, evaluar su funcionamiento y realizar mejoras para subsecuentes procesos electorales. Los resultados de las verificaciones se harán del conocimiento de la DEOE.**

p) En todo momento la DEOE, en coordinación con la UTVOPL, **atenderá** las asesorías referentes al diseño, impresión y producción de la documentación y materiales electorales que le formulen los OPL.

q) En los Procesos Electorales Locales extraordinarios, los OPL deberán **presentar, con conocimiento de la UTVOPL**, los diseños y especificaciones de los documentos y materiales electorales **a la JLE de su entidad federativa para su revisión y posterior validación por la DEOE**, conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales vigente, para después proceder con su aprobación por parte del órgano superior de dirección del OPL.

r) **Los OPL deberán prever con anticipación el procedimiento administrativo para adjudicar su producción.**

Artículo 178.

1. Al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección y siguiendo el procedimiento descrito en el anexo referido, conforme a los criterios siguientes:

(...)

b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán **hasta 1,500** boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales. **El número exacto de boletas deberá ser definido por el Consejo General a más tardar en el mes de febrero del año de la Jornada Electoral.**

(...)

Artículo 186.

1. El Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para **obtener la acreditación para la observación electoral**, tomando en consideración los modelos que forman parte de este Reglamento (Anexo 6.6).

2. **El Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.**

3. Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y este Reglamento.

4. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales.

5. **La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral** en términos de lo previsto en la LGIPE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.

6. En las elecciones locales, **la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso** referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

Artículo 189.

1. La solicitud para obtener la acreditación **para la observación** del desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales Federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará **preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto**, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.

2. **En elección federal o concurrente, los Consejos Locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.**

3. En elecciones locales, las Juntas Locales y Distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.

4. Para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos, se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.

5. El Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

6. En elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

7. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, **conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.**

Artículo 191.

(...)

3. (Derogado).

Artículo 193.

1. Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará **dentro de los siguientes 3 días** a la persona solicitante la obligación de **tomar, en alguna de las modalidades aprobadas**, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no **tomar el curso de capacitación, la solicitud** será improcedente.

(...)

Artículo 195.

(...)

2. **En elecciones concurrentes**, en caso que la persona acreditada quisiera observar elecciones locales de otra Entidad federativa, deberá tomar el curso impartido por el **INE**, el OPL correspondiente o por las organizaciones respectivas, **en cualquiera de sus modalidades aprobadas** a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretende observar.

Artículo 200.

1. En el supuesto que algún solicitante no compruebe su **participación** a los cursos de capacitación, preparación o información, **su solicitud no se pondrá a consideración del Consejo Local o distrital que corresponda, para su aprobación como observadora/or electoral.**

2. **La o el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local o Distrital Ejecutiva, dará seguimiento a los cursos de capacitación, preparación o información, que se impartan en cualquiera de sus modalidades y será responsable de entregar, en un plazo no mayor a 5 días, a la persona que ocupe la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local o Distrital Ejecutiva, los comprobantes que acrediten la participación de la ciudadanía.**

Artículo 201.

(...)

5. **En el caso de elecciones extraordinarias,** el Consejo Local o distrital aprobará la ratificación y expedirá la acreditación respectiva, así como el gafete de observador electoral, sin que sea necesaria la asistencia a un nuevo curso de capacitación, salvo en aquellos casos en que se presenten modificaciones sustantivas respecto a la elección ordinaria. En este último supuesto, el Consejo Local podrá auxiliarse de la junta distrital ejecutiva en la que se presentó la solicitud, proporcionando los materiales didácticos necesarios para el nuevo curso de capacitación que deba impartirse.

6. **En elecciones locales no concurrentes que se presenten en el mismo periodo de Proceso Electoral,** en caso de que un ciudadano **desea** observar la elección local de distintas entidades federativas, el órgano competente del Instituto de cada entidad que se pretende observar, **someterá al Consejo respectivo para su aprobación, la solicitud que corresponda. En este supuesto, será necesario tomar el curso de capacitación, preparación o información, diseñado para cada elección Local a observar.**

(...)

Artículo 202.

1. Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y distritales del Instituto, serán entregadas a **las observadoras y** observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. **Esas** acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 de este Reglamento.

2. **Los encargados de entregar las acreditaciones y gafetes serán las presidencias de los Consejos Locales y Distritales, las personas funcionarias que se designen para tal fin o por los medios que determine el Instituto.**

(...)

Artículo 207.

(...)

3. En elecciones concurrentes y locales, el Instituto dará acceso al sistema de observadores electorales a los OPL, para que capturen, semanalmente, las acciones de difusión que realicen en los medios de comunicación que estén a su alcance, con la finalidad de invitar a la ciudadanía a que participe en la observación electoral de los procesos electorales.

4. En el caso de elecciones locales, el Instituto incorporará una cláusula específica en los convenios generales de colaboración y coordinación que se suscriban con los OPL, en la cual se defina el nivel de acceso del sistema de la RedINE.

Artículo 213.

(...)

4. Las juntas ejecutivas locales y distritales, deberán de realizar la difusión de la convocatoria y materiales promocionales para invitar a la ciudadanía a participar en la Observación Electoral de los Procesos Electorales, a través de los medios que estén a su alcance.

5.- Las juntas ejecutivas locales y distritales, deberán de hacer la más amplia promoción con el fin de que las organizaciones que atienden a grupos de personas en situación de vulnerabilidad participen en la observación electoral de los procesos electorales.

Artículo 248.

1. Los presidentes de mesas directivas de casillas especiales recibirán **hasta 1,500 boletas** para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales que se celebren en la entidad federativa, a fin de garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito.

(...)

Artículo 267.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y **candidaturas** independientes a cargos de elección federal y local.

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y **Candidaturas** Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

Artículo 268.

1. En caso de elecciones federales, los Partidos Políticos Nacionales deberán definir el procedimiento aplicable para la selección de sus **candidaturas** a cargos de elección popular, al menos treinta días antes de la fecha de publicación de la convocatoria al

procedimiento de selección de **candidaturas**, el cual debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello, de acuerdo a la elección que se trate.

2. Además de los requisitos establecidos en el artículo 226, numeral 2 de la LGIPE, en el escrito por el cual los Partidos Políticos Nacionales comuniquen al Consejo General el procedimiento aplicable para la selección de sus **candidaturas** a cargos de elección popular, deberá precisarse la fecha de la aprobación del procedimiento, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, así como el órgano partidista responsable de ello.

3. (...)

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de **candidaturas**, y (...)

Artículo 269.

1. Una vez recibida la documentación señalada en el artículo anterior, la DEPPP, en apoyo al Consejo General, verificará dentro de los diez días siguientes a la recepción, que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de **candidaturas** se ajuste a lo siguiente:
(...)

Artículo 270.

1. Los datos relativos a **precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes**, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de **candidaturas**, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus **precandidaturas** y capturar la información de sus **candidaturas**; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de **candidaturas** que se llenará en línea.

(...)

4. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus **candidaturas**, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

(...)

Artículo 271.

1. El órgano partidista estatutariamente facultado, deberá determinar la procedencia del registro de todas sus **precandidaturas**, conforme a sus normas estatutarias, y de

acuerdo con los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto haya emitido el partido, misma que deberá ajustarse a los plazos de precampaña y a lo señalado en el artículo 168, numeral 2 de la LGIPE.

Artículo 272.

1. Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de **precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes** registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

2. Las listas únicamente podrán contener la información siguiente:

a) Partido político, coalición, alianza, candidatura común, aspirante a candidatura independiente o **candidatura** independiente, según corresponda;

(...)

c) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre autorizado de **la precandidatura o candidatura**, según el caso, y

(...)

3. El Instituto o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de **precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes**, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

4. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de **candidaturas**, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

Artículo 273.

1. Los partidos políticos, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus **precandidaturas**, por ende, cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.

2. El Instituto o el OPL correspondiente, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de las **candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes**, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo el Proceso Electoral a que se refiere.

(...)

Artículo 274.

1. La presentación de la Plataforma Electoral que **las candidaturas postuladas** por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 236 de la LGIPE; en su caso, a lo previsto en el convenio de coalición respectivo, así como a lo siguiente:
(...)

Artículo 275.

(...)

2. Las posibles modalidades de coalición son:

a) Total, para postular a la totalidad de **las candidaturas** en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma Plataforma Electoral;

(...)

3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, **Gubernatura**, **Jefatura** de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

4. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de **senadurías** o **diputaciones** federales o locales, deberán coaligarse para la elección de **Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura** de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

5. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular **candidatura** a la elección de **Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Federal o local.

(...)

7. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de **senadurías, diputaciones** federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

(...)

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante **la Presidencia** del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva **Secretaría** o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de **quienes presiden** los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

(...)

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

(...)

III. Postular y registrar, como coalición, a **las candidaturas** a los puestos de elección popular.

(...)

d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá **la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia** Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

(...)

3. (...)

(...)

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de **candidaturas** a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de **las candidaturas** que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de **las candidaturas** a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de **las candidaturas** que serán **postuladas** por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;

(...)

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus **candidaturas**, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

(...)

l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus **candidaturas** y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
(...)

4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de **candidaturas a diputaciones** locales por el principio de representación proporcional.
(...)

Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de **candidaturas**.

(...)

3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, **el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones)** con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

(...)

Artículo 280.

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de **diputaciones**, deberán coaligarse para la elección de **Gubernatura o Jefatura**. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de **candidaturas** para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular **candidaturas** a la elección de **Gubernatura o Jefatura** de Gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.

(...)

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de **diputaciones** o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

(...)

7. Para obtener el número de **candidaturas a diputaciones** locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en **los artículos 232 y 233** de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

Artículo 281.

(...)

3. El Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de **las candidaturas** que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

4. Las sustituciones o cancelaciones de **candidaturas** que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

5. En caso que los datos de **una candidatura** hayan sido capturados previamente como **precandidatura**, sólo será necesario que los partidos políticos, coaliciones, alianzas, según corresponda, indiquen que **la misma será registrada como candidatura**, e imprimir el formato de solicitud de registro.

(...)

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que **las candidaturas fueron seleccionadas** de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa **de la candidatura**, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

8. La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de **la candidatura** asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

9. **Las candidaturas propietarias** que soliciten se incluya su sobrenombre **en la boleta electoral**, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u OPL mediante escrito privado **anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura**.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

10. Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca **la candidatura postulada**, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

11. Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de **candidaturas**, o

correcciones de datos de **éstas**, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

12. Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de **la candidatura** que postulen.

13. En el caso de las personas mexicanas por nacimiento a las que otro Estado considere como sus nacionales, y que aspiren a un cargo para el que se requiera ser mexicana o mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, deberán presentar junto con su solicitud de registro o sustitución de candidatura, copia certificada u original para cotejo, del certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 282.

1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a **senadurías y diputaciones** federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.

2. Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:

a) La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.

b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

3. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar las posibilidades reales de participación, evitando que **en las entidades o Distritos, según la elección de que se trate, en que hayan obtenido la votación más baja** exista un sesgo evidente en contra de un género.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

I. Para la elección de senadurías:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en **las** que se presentó una candidatura, **ordenadas** de menor a mayor conforme al porcentaje de

votación válida que en cada **una de ellas** hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta. **Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.**

c) Se revisará la totalidad de las entidades de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

d) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, **o la parte proporcional que corresponda**, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que **favorezca o perjudique** significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para la elección de **diputaciones** federales:

a) (...)

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Distritos enlistados: el primer bloque, con los Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Distritos en los que obtuvo la votación más alta. **Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de Distritos de menor votación.**

c) Se revisará la totalidad de los Distritos de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

d) El primer bloque de Distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

Se revisarán únicamente los últimos veinte Distritos de este bloque, **o la parte proporcional que corresponda**, es decir, los veinte Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que **favorezca o perjudique**

significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. En el supuesto de coaliciones, para determinar las entidades o Distritos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual.

c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral Federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

5. Lo establecido en el numeral anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

Artículo 283.

1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán **candidaturas** de conformidad con los criterios siguientes:

a) En caso de que los partidos políticos postulen **candidaturas** de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de **las candidaturas** que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular **candidaturas** del mismo género al de **las candidaturas** con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

c) (...)

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de **candidaturas** del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de **candidaturas** del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con **candidaturas** de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.

d) (...)

(...)

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus **candidaturas**.

Artículo 286.

1. Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando **la persona propietaria** sea hombre y la suplente mujer.

Artículo 287.

1. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a **la ciudadanía** interesada en postularse para alguna candidatura independiente, misma que deberá ser publicada en la página electrónica del Instituto, en el Diario Oficial de la Federación, en dos periódicos de circulación nacional y en los estrados de las oficinas centrales y desconcentradas del Instituto.

2. **La Secretaría Ejecutiva, las vocalías ejecutivas** de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, por los medios que tengan a su alcance, deberán adoptar las medidas necesarias para la difusión de la convocatoria dirigida a **la ciudadanía interesada** en postularse **para alguna de las candidaturas** independientes **a los** diversos cargos de elección popular federal por el principio de mayoría relativa.

Artículo 288.

1. La convocatoria deberá señalar, al menos, los elementos siguientes:

(...)

d) Los plazos para recabar el apoyo **de la ciudadanía**, atendiendo a lo establecido en el artículo 369, numeral 2 de la LGIPE;

(...)

h) Prerrogativas de **las candidaturas** independientes, e

i) Los formatos que serán utilizados, a saber:

(...)

IV. Escrito bajo protesta de decir verdad (Anexo 11.4) de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de **la ciudadanía, no ostentar el cargo de la presidencia** del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal; **así como de dirigencias, o pertenecer a la militancia, afiliación** o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la LGIPE, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender **a una candidatura** independiente;

V. Cédula de respaldo de apoyo de **la ciudadanía**, y
(...)

j) La obligación de las personas aspirantes y candidaturas independientes de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

2. **Las y los** ciudadanos deberán hacer del conocimiento del Instituto, a partir del día siguiente a aquel en que se publique la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo **de la ciudadanía**, lo siguiente:

a) La manifestación de intención que deberá dirigirse a **la Secretaria o** Secretario Ejecutivo, vocalía ejecutiva local o distrital, según corresponda, y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa del ciudadano interesado, en las oficinas correspondientes, en el formato respectivo;

b) La manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por **la o** el aspirante, su representante legal y **la o** el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;

(...)

IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público;

V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano **o la ciudadana interesada**, del representante legal y **de la persona encargada** de la administración de los recursos, y

VI. Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 289.

1. Una vez recibida la documentación mencionada, **la Secretaria o** el Secretario Ejecutivo, **la o** el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, verificarán dentro de los tres días siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo anterior, excepto cuando la manifestación se presente en el último día del plazo, en cuyo caso dicha verificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.

2. En caso que de la revisión resulte que **la o el** ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, **la o el** Secretario Ejecutivo, **la o el** vocal ejecutivo local o distrital, según el caso, realizará un requerimiento **a la ciudadana o ciudadano** interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.

3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. **La o el** ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

4. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante **a la ciudadana o el ciudadano** interesado. En caso contrario, la autoridad electoral lo notificará a **la o el** interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

5. Las constancias de aspirante deberán emitirse el mismo día para **todas y** todos los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de **las personas** a quienes se les otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica del Instituto.

6. **Las y los** Vocales Ejecutivos locales o distritales deberán remitir a la DEPPP vía correo electrónico, las constancias mencionadas en el numeral anterior, así como la manifestación de intención **la o el** ciudadano, **con sus respectivos anexos**, a más tardar al día siguiente de su emisión, a fin que la DEPPP proceda a capturar los datos de **la persona** aspirante en el **Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos**. Asimismo, deberán remitir, vía correo electrónico a la UTF, los documentos referidos en los subincisos I, II y III del inciso b) del artículo anterior.

7. La UTF verificará que el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil, proporcionado por **la o el** ciudadano interesado, se encuentre dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así, la UTF requerirá personalmente **a la persona** aspirante en el domicilio proporcionado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas. Si vencido el plazo no se recibe respuesta o la misma no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la UTF lo hará del conocimiento de la DEPPP mediante oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, a efecto que revoque la constancia de aspirante.

8. La revocación de la constancia le será notificada **a la o el** ciudadano interesado, mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo, o el titular de la junta local o distrital respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que la DEPPP reciba el oficio de la UTF.

Artículo 290.

1. El procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de **la ciudadanía** requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

2. En los Lineamientos correspondientes se señalarán las instancias, los plazos, el procedimiento para recabar el apoyo de **la ciudadanía**, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo presentado, el derecho de audiencia a los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo.

3. El Secretario Ejecutivo difundirá en la página electrónica del Instituto, a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva, la cantidad equivalente a los porcentajes de apoyo de **la ciudadanía** requeridos legalmente para el tipo de elección que se celebre, por entidad y Distrito, así como el número de secciones que comprende cada Distrito.

Artículo 291.

1. **La o el** Secretario Ejecutivo del Instituto difundirá los plazos en que se llevará a cabo el registro de candidaturas independientes, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la página de Internet del Instituto, así como en los estrados de los órganos centrales y **desconcentrados** del Instituto.

2. **Las y los** aspirantes deberán solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente.

3. **La o el** ciudadano que presentó la manifestación de intención, deberá solicitar el registro como **candidatura propietaria**.

4. Las solicitudes de registro que presenten los aspirantes a **candidaturas** independientes, deberán exhibirse por escrito ante el Consejo General, locales o distritales correspondientes en los términos y dentro de los plazos previstos en la LGIPE, para lo cual se utilizará el formato contenido en el Anexo 11.6.

5. La solicitud, además de precisar los datos y acompañarse de la documentación señalados en el artículo 383 de la LGIPE, deberá anexar lo siguiente:

a) Emblema impreso y en medio digital así como color o colores que distinguen **la candidatura** independiente, con las especificaciones técnicas que se precisen en la convocatoria;

(...)

c) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del **o la** representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

Artículo 292.

1. **Las y los** aspirantes, al solicitar el registro de su fórmula de **candidaturas** independientes, podrán presentar copia simple legible o certificada, del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente. La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio **de la o el** aspirante, asentado

en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, misma que deberá precisar el nombre completo **de la o el** aspirante, el domicilio completo, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.

2. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro y los señalados en el artículo 383, inciso c), fracciones I, VII y VIII de la LGIPE, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de **la o el** aspirante, salvo en el caso de copias certificadas por **Notaría o Correduría Pública**, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, los citados documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Artículo 293.

1. En caso que se identifique que **una persona aspirante a candidatura** independiente ha sido **postulada**, a su vez, por un partido político o coalición en el mismo Proceso Electoral Federal, **la o el** Secretario Ejecutivo requerirá a la **persona** aspirante para que informe en un término de veinticuatro horas, la candidatura por la que opta; en caso que **la persona** aspirante opte por la candidatura independiente, **la o el** Secretario Ejecutivo lo comunicará de inmediato al partido político o coalición que **la haya** postulado, a fin que se encuentre en oportunidad de sustituir **a la persona** en cuestión.

2. Si **la persona** aspirante opta por la candidatura de partido político o coalición y se trata de **la o el** propietario, la solicitud de registro se tendrá por no presentada. Si se tratare de **la o el** suplente, **la o el** Secretario Ejecutivo lo comunicará de inmediato a **la o el** propietario para que proceda a solicitar el registro de **otra u otro** suplente, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo de registro establecido en la LGIPE.

3. En caso que dentro de las veinticuatro horas otorgadas, **la persona aspirante propietaria** no **presente** una respuesta, se entenderá que opta por la candidatura independiente.

Artículo 296.

1. Con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de **las precandidaturas y candidaturas** a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federales, y, en su caso, de los Procesos Electorales Locales, se realizarán monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias.

(...)

Artículo 299.

1. Entre los objetivos específicos de la metodología referida, deberán contemplarse, al menos, los siguientes:

(...)

b) Elaborar reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas y campañas que deban realizarse durante el Proceso Electoral, especificando en dicho reporte el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a **las candidaturas** independientes. Dicho reporte deberá realizar un análisis cuantitativo y cualitativo.

c) Incluir en los reportes información desagregada por género, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias que existan sobre el tratamiento otorgado a los candidatos de partido e independientes en los espacios de radio y televisión. El monitoreo y sus respectivos reportes, deberán incluir los programas de espectáculos o revista que difunden noticias, se podrá incluir en los reportes, información sobre el monitoreo de programas de espectáculos o revista, de radio y de televisión con mayor nivel de audiencia en el ámbito territorial respectivo, con la finalidad de conocer el espacio otorgado a **las candidaturas** de partido e independientes de la o las elecciones que se celebren

(...)

f) **Analizar con perspectiva de género las variables a medir en los programas de radio y televisión que difunden noticias.**

Artículo 300.

1. El catálogo de programas de radio y televisión, respecto de los cuales se realizará el monitoreo, deberá conformarse por los programas que difundan noticias con mayor impacto a nivel federal y local, en su caso, en la demarcación territorial donde se celebre el Proceso Electoral respectivo, pues ello dotará al monitoreo de la efectividad que refleje los principios de **equidad y certeza.**

(...)

Artículo 303.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para el Instituto, en la organización de debates entre **las candidaturas** a cargos de elección popular.

(...)

Artículo 304.

1. Para los efectos del presente Reglamento, por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan **las candidaturas** a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

2. Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de **las candidaturas**, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

(...)

4. El Instituto, y en su caso, el sujeto que organice algún debate, convocará a **todas las candidaturas** que cuentan con registro para contender por el cargo de elección en cuestión.

5. Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de **las personas candidatas** que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de **una** o más de **las personas candidatas invitadas**, no será causa para la no realización de los mismos.

Artículo 305.

1. Las modalidades de los debates son:

a) Debates obligatorios entre **candidaturas** a la Presidencia de la República;

(...)

c) Debates entre **candidaturas a diputaciones federales y senadurías**, en los que coadyuve el Instituto;

(...)

e) Debates entre **las candidaturas**, no organizados por autoridades administrativas electorales.

Artículo 310.

1. Según lo convengan los partidos políticos, coaliciones y **las candidaturas** independientes registrados, únicamente en la etapa de campaña de la elección que corresponda, se podrán organizar debates para cualquier cargo de elección popular.

2. El Instituto coadyuvará, a través de sus órganos desconcentrados, a la organización de los debates relativos a las contiendas para la elección de **senadurías y diputaciones** federales, que acuerden **las candidaturas**, partidos o coaliciones, directamente o por conducto de sus representantes.

3. El Instituto coadyuvará a la realización de dichos debates, previa solicitud que por escrito formulen los partidos políticos, las coaliciones, **las candidaturas** independientes registrados a un mismo cargo de elección popular o de sus representantes.

4 (...)

a) Nombre de **las candidaturas** y sus representantes;

(...)

Artículo 311.

1. En términos de la Legislación Electoral local respectiva, los OPL organizarán debates entre **todas las candidaturas** a la **Gubernatura** o la **Jefatura de Gobierno** en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

2. Los debates de **candidaturas a alguna Gubernatura o a la Jefatura de Gobierno** de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

Artículo 312.

1. La celebración de los debates de **las candidaturas** a diputaciones locales, así como a las presidencias municipales o alcaldías de la Ciudad de México, en caso que los OPL obtengan la colaboración de alguna emisora en la entidad para la transmisión de los mismos, deberán ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
(...)

Artículo 316.

(...)

2. Se establecerá una meta en términos porcentuales, del número de casillas con reporte sobre su instalación al SIJE, según corte de información en horario del centro, misma que deberá aprobarse por la Comisión correspondiente, así como el Consejo General, a propuesta de la DEOE, **a más tardar** en el mes de marzo del año de la Jornada Electoral. En elecciones extraordinarias se podrán realizar ajustes, por parte de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral o, en su caso, la Comisión de Organización Electoral, en la meta establecida para la elección ordinaria de la cual derive.

Artículo 318.

(...)

2. El programa de operación debe contener, al menos, los siguientes apartados:

(...)

III. Participación, en su caso, del personal del OPL;

(...)

Artículo 319.

(...)

2. **(Derogado)**

(...)

Artículo 336.

(...)

3. El Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL según corresponda, en el caso de elecciones extraordinarias, determinará la **integración** o no del COTAPREP y, la realización o no de auditorías, para lo cual se deberán tomar en consideración el número de actas a procesar, la complejidad de las condiciones en las que se desarrollará la elección, la suficiencia presupuestaria, entre otras. Cualquier determinación al respecto, deberá estar debidamente justificada y, tratándose de elecciones locales, deberá someterse a consideración de la Comisión competente del Instituto para que determine la procedencia de la decisión. Esta disposición no será aplicable en las elecciones de **Presidencia** de la República, **Gubernaturas** de los estados y **Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 337.

(...)

2. Para la inclusión de los resultados de la votación emitida por los mexicanos residentes en el extranjero en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, se estará al procedimiento determinado por el Consejo General, con base en la modalidad de **emisión del voto** de que se trate.

Artículo 338.

1. **El Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables directos de la supervisión a la implementación y operación del PREP.**

2. Con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección que se trate, la implementación y operación del PREP será responsabilidad:

a) Del Instituto, cuando se trate de:

I. Elección de **Presidencia** de la República;

II. Elección de **senadurías**;

III. Elección de **diputaciones** federales;

(...)

V. Otras elecciones que por mandato de autoridad corresponda al Instituto llevar a cabo, **y**

VI. **Asunción de un Proceso Electoral Local o asunción del PREP.**

b) De los OPL, cuando se trate de:

I. Elección de **Gubernatura** o **Jefatura** de Gobierno de la Ciudad de México;

II. Elección de **diputaciones** de los congresos locales o de la Legislatura de la Ciudad de México;

(...)

4. La instancia interna deberá elaborar un plan de trabajo para la implementación del PREP, que contemple los requisitos mínimos establecidos por el Instituto, el cual deberá, preferentemente, ser revisado previamente por el COTAPREP.

5. Para la implementación y operación del PREP, el Instituto y los OPL, según corresponda, podrán auxiliarse de terceros conforme a su capacidad técnica y financiera, siempre que los terceros se ajusten a la normatividad aplicable y cumplan con los objetivos del PREP. La vigilancia del cumplimiento de lo anterior estará a cargo del Instituto o los OPL, **a través de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP**; el Instituto será el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen al PREP, por parte del tercero, tratándose de elecciones federales, consultas populares federales y aquellas elecciones que corresponda al Instituto llevar a cabo. Lo mismo corresponderá a los OPL tratándose de elecciones locales y ejercicios de participación ciudadana locales.

6. En los **instrumentos jurídicos** celebrados con terceros para la implementación y operación del PREP, no podrán establecerse condiciones en las que éstos, de manera directa o indirecta, contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento **y demás disposiciones establecidas por el Instituto**, obstaculicen la supervisión del Instituto o de los OPL, **interfieran en la realización de la auditoría**, o impidan la debida instrumentación del programa; adicionalmente, deben incluirse, en el alcance de la contratación, todos los requisitos técnicos y condiciones que se establecen en el presente Reglamento, siempre que guarden relación con los servicios contratados **y los requisitos establecidos por el Instituto**. El OPL deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

7. Para lo anterior, el Instituto o el OPL, en el ámbito de su competencia, deberá elaborar el anexo técnico que forme parte del instrumento jurídico. En **dicho anexo técnico** se establecerá el alcance de la participación del tercero que deberá incluir como mínimo los requisitos establecidos por el Instituto.

Artículo 339.

1. (...)

(...)

b) La integración del COTAPREP, al menos siete meses antes del día de la Jornada Electoral, en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, **las personas** que lo integran y su Secretario Técnico, una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que el presente Reglamento norme al respecto.

c) El proceso técnico operativo, **al menos cinco meses antes del día de la Jornada Electoral**, que deberá contemplar, el rango mínimo y máximo de CATD y, en su caso de CCV, que podrán instalarse y, al menos, las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP, la operación del mecanismo para digitalizar actas desde las casillas, **así como determinar las instancias responsables de la toma de decisiones en los casos no previstos.**

d) Las sedes en donde se instalarán los CATD, y en su caso los CCV, así como la instrucción para la instalación y habilitación de los mismos, **al menos cuatro meses antes del día de la Jornada Electoral**, previendo mecanismos de contingencia para su ubicación, instalación, habilitación y operación, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

(...)

f) **(Derogado)**

(...)

h) El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares; el número mínimo deberá ser de tres por hora, **incluso cuando la publicación de datos se realice en tiempo real.**

i) **El número de actualizaciones por hora de los datos; el número mínimo deberá ser de tres por hora.**

(...)

Artículo 340.

1. El Instituto y cada OPL deberán integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar siete meses antes de la fecha de la Jornada Electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos **integrantes** serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda. En aquellos casos en los que el Instituto sea el responsable de implementar dos o más PREP, podrá integrar un solo COTAPREP.

2. El COTAPREP que sea integrado por el OPL se conformará por un mínimo de tres y un máximo de cinco **integrantes**; el que integre el Instituto estará conformado con un mínimo de tres y un máximo de siete **personas**, y en ambos casos, serán auxiliados por el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como **Secretaría Técnica.**

Artículo 341.

1. Para ser integrante del COTAPREP, las personas aspirantes deberán cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

(...)

a) **Tener la ciudadanía mexicana y tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

b) Contar con título y/ o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como: **estadística y/o ciencia de datos; tecnologías de la información y comunicaciones; investigación de operaciones o ciencia política,** preferentemente con conocimientos en materia electoral;

(...)

e) **No haber sido designada consejera o consejero electoral del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL, según corresponda, durante el Proceso Electoral en el que pretenda actuar;**

(...)

g) Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP; en caso de presentarse, debe hacerlo del conocimiento del Instituto u OPL según corresponda. En esta situación, el Consejo General del Instituto o el Órgano de Dirección Superior del OPL, según corresponda, será el órgano competente para determinar si existe un conflicto de interés que constituya un impedimento para ser **integrante** del COTAPREP;

(...)

i) No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP, en aquellos casos en los que el Instituto o los OPL, determinen auxiliarse de un tercero para la implementación y operación del PREP y;

(...)

4. Cada COTAPREP deberá contar con integrantes que, en conjunto, cuenten con experiencia en estadística **y/o ciencia de datos,** tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política.

(...)

Artículo 342.

1. (...)

b) Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, **ciencia política, análisis estadístico y/o ciencia de datos**, así como en aspectos logísticos y operativos;

(...)

f) Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación, **verificando el apego a las plantillas base de la interfaz establecidas** por el Instituto;

(...)

h) Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y, en su caso, de **las candidaturas** independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP;

(...)

l) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la LGIPE, este Reglamento, sus Anexos 13 y **18.5** y demás normatividad aplicable.

2. Adicionalmente, el COTAPREP que, **en su caso** sea integrado por el Instituto, tendrá la función de brindar asesoría y apoyar a éste en sus funciones de seguimiento y asesoría en materia de implementación y operación del PREP en elecciones locales, para lo cual podrán contar con personal de apoyo y, en su caso, el Instituto deberá prever los recursos necesarios.

3. En las reuniones que lleve a cabo el comité, **las representaciones** de los partidos políticos y, en su caso, de **las candidaturas** independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL, según el caso, podrán dar a conocer sus observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los temas que se aborden en cada reunión. El comité deberá analizar lo hecho valer por **las representaciones** para que, en las reuniones subsecuentes, se presente el seguimiento que se hubiere dado.

Artículo 343.

1. En las sesiones y **reuniones de trabajo** de los COTAPREP, serán atribuciones:

a) De los **integrantes**:

I. Asistir y participar con su **opinión**;

II. Solicitar a la **Secretaría Técnica** la inclusión de asuntos en el orden del día;

III. Apoyar a la **Secretaría Técnica** en el desarrollo y desahogo de los asuntos del orden del día;

(...)

VI. Solicitar a la **Secretaría Técnica** someter a consideración la realización de alguna sesión extraordinaria.

b) De la **Secretaría Técnica**:

(...)

III. Preparar el orden del día y la documentación de las sesiones y someterlo a consideración de los **integrantes** del Comité;

(...)

V. Fungir como enlace del Comité ante la **Secretaría Ejecutiva** o su homólogo en los OPL.

Artículo 344.

1. Los COTAPREP deberán realizar una sesión de instalación, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros cinco días siguientes a su entrada en funciones o aprobación del acuerdo por el que se determina su integración. **En la primera reunión formal de trabajo del COTAPREP se deberá de aprobar** el plan de trabajo y el calendario para las sesiones ordinarias y **reuniones de trabajo con las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes ante el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL, según el caso.**

2. A las sesiones del COTAPREP podrán acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, **las** y los **Consejeros Electorales**, o quien los represente; **así como** los funcionarios de la autoridad administrativa electoral correspondiente y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios de los comités.

Artículo 345.

(...)

3. Las sesiones extraordinarias serán aquellas convocadas por los COTAPREP, cuando lo estimen necesario sus integrantes o a petición **de la Secretaría Técnica**, sin estar previamente calendarizadas.

Artículo 346.

1. El Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán implementar un sistema informático para la operación del PREP. El sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada una de dichas autoridades; además, deberá **contemplar** las etapas mínimas **del proceso técnico operativo**, señaladas en el Anexo 13 de este Reglamento.

(...)

Artículo 347.

1. El Instituto y los OPL deberán someter su sistema informático a una auditoría **técnica** para lo cual se deberá designar un ente auditor. El alcance de la auditoría deberá cubrir, como mínimo, los puntos siguientes:

(...)

4. El ente auditor deberá presentar, previo a su designación, una propuesta técnico-económica que incluya el cronograma de las actividades a realizar y que cumpla con el anexo técnico que para tal efecto se establezca, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el Instituto.

5. Posterior a su designación, el ente auditor deberá entregar al Instituto o al OPL, según corresponda, la aceptación formal de su designación.

6. El Instituto, **a través de la instancia interna**, será el encargado de vigilar el cumplimiento por parte del ente auditor, de las disposiciones que rigen al PREP, tratándose de elecciones federales, consultas populares federales y aquellas elecciones **o PREP** que corresponda al Instituto llevar a cabo. Lo mismo corresponderá a los OPL, **a través de la instancia interna**, tratándose de elecciones locales y ejercicios de participación ciudadana locales.

(...)

Artículo 349.

(...)

2. Los ejercicios tendrán como objetivo que el personal o los prestadores de servicios del PREP **lleven** a cabo la repetición de las actividades necesarias para la operación del programa, a fin de adiestrarse en su ejecución.

3. El objeto de los simulacros es replicar la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la Jornada Electoral.

Artículo 350.

(...)

2. Los CCV son los centros en los que se realizan actividades de captura y verificación de datos, los cuales se podrán ubicar preferentemente, en alguna sede del Instituto o de los OPL, según corresponda, o bien en cualquier otra sede **dentro del territorio de la demarcación correspondiente**. Los CCV se pueden instalar adicionalmente a los CATD pues, en su caso, fungen como apoyo en las labores de captura y verificación de datos. Para determinar su instalación se deberán tomar en consideración las

capacidades técnicas, materiales y humanas con que cuente el Instituto o los OPL, según corresponda.

3. El Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán **acordar** la ubicación de los CATD y, en su caso de los CCV, así como adoptar las medidas correspondientes para adecuar los espacios físicos de las instalaciones. Los criterios para su ubicación se encuentran previstos en el Anexo 13 de este Reglamento.

Artículo 351.

(...)

2. Las personas interesadas en desempeñar las actividades establecidas en el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREP, deberán cumplir al menos, los requisitos siguientes:

a) **Tener la ciudadanía mexicana y tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

(...)

3. Los roles que deben considerarse estarán determinados en función del proceso técnico operativo, con el objeto **de** que se ejecute de forma ágil y constante, garantizando la publicación de resultados preliminares a la brevedad. Los roles para la ejecución del proceso técnico operativo se precisan en el Anexo 13 de este Reglamento.

Artículo 352.

1. (...)

(...)

e) **Operación del mecanismo, procedimiento y uso de herramientas tecnológicas para digitalizar actas desde las casillas, en el ámbito de competencia del Instituto o de los OPL;**

f) Seguridad de la información, en el ámbito de competencia que corresponda, y

g) **Manejo del sistema informático, en el ámbito de competencia que corresponda.**

Artículo 353.

(...)

2. Los difusores oficiales serán invitados a participar mediante convocatoria o invitación directa, según lo determine el Instituto o los OPL. En los instrumentos jurídicos que, en su caso, sean **formalizados para la participación de los difusores oficiales del PREP**, se determinarán y detallarán los mecanismos de intercambio de información entre ambas partes. Asimismo, el Instituto y los OPL, según corresponda, deberán publicar en su portal de internet, la lista de difusores oficiales.

3. El Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán construir respectivamente, un prototipo navegable de su sitio de publicación que se deberá revisar en el marco de las sesiones del COTAPREP, a más tardar cuatro meses antes del día de la Jornada electoral. Dicho prototipo deberá **apegarse** a las plantillas base de la interfaz **establecidas** por el Instituto, observando lo establecido en los Lineamientos del PREP, en lo que refiere a los datos mínimos a publicar.

4. (...)

a) Elecciones federales: la publicación podrá iniciar a partir de las 20:00 horas, tiempo del centro, considerando las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando prohibido publicar por cualquier medio, los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de publicación será en un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la hora de inicio de la publicación;

b) Elecciones locales: los OPL deberán determinar la hora de inicio de su publicación entre las 18:00 y las 20:00 horas del horario local de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de publicación será en un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.

5. Previo al inicio de la publicación del PREP se podrán procesar Actas PREP que hayan sido digitalizadas a través del mecanismo, procedimiento y uso de herramientas tecnológicas para digitalizar actas desde las casillas, o acopiadas previamente en los CATD.

6. El Instituto y los OPL **podrán cerrar** la publicación antes del plazo señalado en las fracciones anteriores, siempre y cuando se logre el 100% del registro de las actas

PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas. **Para efectos de lo anterior, se entenderá que las Actas PREP son registradas cuando su estatus ha sido asentado en el sistema informático, sean contabilizadas o no, incluyendo las actas fuera de catálogo y las catalogadas como “Sin Acta”.**

7. Al cierre de la publicación del PREP, el Instituto y los OPL deberán levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la información relevante al cierre.

8. La publicación de los resultados electorales preliminares se realizará con base en los datos a capturar, calcular y publicar establecidos en el Anexo 13. El tratamiento de inconsistencias de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP se hará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo mencionado **y en el Anexo 18.5 del presente Reglamento.**

9. Una vez concluida la operación del PREP, el Instituto y los OPL deberán mantener a disposición del público en general, a través de Internet y de forma permanente, el portal de los resultados electorales preliminares y las bases de datos finales, conservando el formato y contenido intactos. En caso de que la dirección electrónica utilizada para la publicación del PREP el día de la Jornada Electoral sea modificada, el OPL deberá informarlo al Instituto en un plazo máximo de 3 días contados a partir de que esto ocurra, y hacerlo de conocimiento público.

10. Los difusores oficiales deberán garantizar que el acceso a la información sea **seguro**, público y gratuito, **y que cuentan con los mecanismos que permitan preservar la confiabilidad, integridad y disponibilidad de la información publicada, debiendo manifestarlo por escrito.**

Artículo 354.

1. El Instituto dará seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los OPL. Asimismo, podrá asistir **a las sesiones y reuniones de trabajo con derecho a voz de los COTAPREP, acompañar durante la ejecución de** los simulacros y la **operación del PREP**, tanto de manera presencial como remota. Para garantizar lo anterior, los OPL deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que, en su caso, formule el Instituto.

(...)

Artículo 356.

1. Los conteos rápidos son el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, **o en su caso de los Cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla**, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral.

(...)

Artículo 357.

(...)

2. No obstante, los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México. **El INE podrá realizar el conteo rápido en elecciones locales, mediante solicitud del OPL o por el procedimiento de atracción/asunción.**

3. Con la finalidad de optimizar recursos en las elecciones concurrentes, el Instituto realizará preferentemente los conteos rápidos, previo ejercicio de la facultad de atracción o asunción correspondiente.

Artículo 362.

1. El Consejo General del Instituto y su homólogo en los OPL, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva Jornada Electoral, la integración de un Comité Técnico Asesor que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, cuyos integrantes deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación. **En los casos en que un comité deba realizar el conteo rápido federal y, a su vez, los conteos rápidos locales, el Consejo General podrá aprobar la integración del Comité Técnico Asesor cuando menos seis meses antes de la fecha de la Jornada Electoral.**

2. El COTECORA se integrará por las figuras siguientes:

a) Asesores Técnicos: Se integrará un Comité de expertos en métodos estadísticos y diseño muestral, con derecho a voz y voto. El número de sus integrantes dependerá del alcance y los trabajos a realizar en cada Proceso Electoral, y

(...)

Artículo 369.

1. (...)

a) Trabajo operativo para la recolección de los datos **que servirán como insumo para el conteo rápido.**

Artículo 375.

(...)

2. La selección referida se llevará a cabo entre miércoles y **sábado** previos a la Jornada Electoral.

(...)

Artículo 377.

1. Antes del inicio de la Jornada Electoral la muestra sólo podrá ser usada para fines de planeación operativa, y no podrá hacerse pública en tanto no se entreguen los resultados del conteo rápido al Consejo General u Órgano Superior de Dirección respectivo.

Artículo 379.

1. El Instituto y el OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar que se cuente con los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos necesarios para llevar a cabo el operativo en campo, a fin de recabar y transmitir los datos de las actas de escrutinio y cómputo, **o bien, de los cuadernillos de operaciones** de las casillas seleccionadas en la muestra.

(...)

4. El personal en campo autorizado para tener acceso a los resultados de la votación **serán los supervisores electorales y CAE.** Solamente en casos de necesidad evidente, ante la asignación de diversas casillas a un solo cae, el Consejo Distrital podrá aprobar que el CAE local lo auxilie enviándole una fotografía del acta correspondiente, en cuyo caso el CAE será el responsable de transmitirla conforme al procedimiento previamente establecido. Asimismo, para el caso de que sea necesario, el Consejo Distrital aprobará en la sesión ordinaria del mes previo al de la Jornada Electoral, un orden de prelación de técnicos electorales que podrán auxiliar enviando al CAE la fotografía del acta correspondiente.

5. Para asegurar la oportunidad en el reporte de los datos desde las casillas, el personal en campo deberá comunicar los resultados de manera inmediata, una vez que se haya llenado el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección, **o bien, el cuadernillo de operaciones**, correspondiente.

(...)

Artículo 381.

1. **(Derogado)**

Artículo 384.

(...)

2. La DECEYEC, DEOE y la Dirección **Ejecutiva** del Servicio Profesional Electoral Nacional diseñarán y elaborarán el programa y los materiales de capacitación de los cómputos distritales. **La capacitación deberá iniciar por lo menos un mes antes de la Jornada Electoral y deberá considerar a personal de los Consejos Locales y Distritales, de las juntas ejecutivas locales y distritales, de representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes, y de SE y CAE.**

(...)

5. **A más tardar siete meses antes de la Jornada Electoral, la Comisión de capacitación y organización electoral deberá autorizar la información que arrojará el sistema de cómputos, así como las pantallas que se proyectarán al público en general.**

Artículo 433.

1. **En caso de que alguna de las áreas considere necesario desarrollar algún estudio sobre el Proceso Electoral, deberá presentar su propuesta a la comisión correspondiente a más tardar en el mes de julio del año de la elección. Dicha propuesta deberá contener los objetivos y el plan de trabajo, así como los recursos que sean requeridos.**

Segundo. Se aprueba la adición, sustitución y modificación de los siguientes Anexos mismos que son parte integral del RE, que corresponden y complementan directamente algunas de las reformas referidas en el punto anterior:

No. Anexo	Denominación
2	Procedimiento para el resguardo de formatos de credencial para votar por Proceso Electoral Federal
4.1	Documentos y materiales electorales
5	Bodegas electorales y procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales.
8.1	Manual de ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales.
13	Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que presente a la comisión correspondiente, a más tardar en el mes de agosto, los Lineamientos que deberán seguir las juntas locales para la revisión de los formatos únicos de los Organismos Públicos Locales, en términos del artículo 160, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

Cuarto. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las presidencias de los Consejos Generales de los OPL, a fin de que realicen las previsiones correspondientes.

Quinto. El presente Acuerdo, las modificaciones al Reglamento de Elecciones, así como a sus Anexos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral y en Norma INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los Artículos 178, inciso b) y 248 del Reglamento de Elecciones, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al plazo para el cumplimiento de las metas del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) y por lo que se refiere a los comités técnicos de expertos, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**